



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0207/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 208, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz contra la Sentencia núm. 294-2013-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz, contra la sentencia núm. 294-2013-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Confirma la referida sentencia; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal la presente decisión.*

En el expediente consta un memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica al recurrente -quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria- de la Sentencia núm. 208.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 208 fue interpuesto por el señor Luis Alberto Paulino Cruz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana, mediante el Acto núm. 124/2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Esta notificación se tuvo que realizar en la puerta de la Procuraduría General de la República y en el Tribunal Constitucional, pues los requeridos no fueron localizados en la dirección a la cual se trasladó el alguacil; esto en virtud del artículo 69, numeral 7<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil, que establece las pautas a seguir para el emplazamiento de personas con domicilio desconocido. Existe constancia de ello en la parte final del Acto.

Constan también los actos núm. 404/2018 y 405/2018, ambos instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante los cuales se pretendía notificar a los señores Minerva Altagracia Morel Santana y Fausto Antonio Morel Santana, del recurso de revisión. Al igual que la notificación descrita en el párrafo anterior, estas se realizaron en la puerta de la Procuraduría General de la

---

<sup>1</sup> **Código de Procedimiento Civil. Artículo 69:** Se emplazará: (...) 7) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, pues los requeridos no fueron localizados en la dirección a la cual se trasladó el alguacil.

El procurador general de la República fue notificado del recurso de revisión por medio del Acto núm. 125/2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El abogado representante del recurrente fue notificado del recurso de revisión mediante el Acto núm. 693-18, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó mediante la Sentencia núm. 208, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Paulino Cruz, fundamentándose entre otros, en los argumentos siguientes:

*[a]ntes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación de los que aquí se invocan, prima sumergirnos en la procedencia del examen de solicitud de extinción por duración máxima del proceso, señalando el recurrente, que a la fecha no se ha emitido sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a su modo de ver constituye una grave vulneración del principio del plazo razonable y del artículo 148 del Código Procesal Penal;*

*[q]ue, en ese orden, cabe señalar que el inicio del proceso data del mes de junio del año 1999, que es cuando se producen los interrogatorios, incluyendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el practicado al imputado; es decir, que la presente acción, nace bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1844;*

*que el 19 de julio de 2002 fue promulgada la Ley núm. 76-02, contentiva del Código Procesal Penal, que significó una reforma integral de todo el sistema procesal en materia Penal en la República Dominicana;*

*que la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, se gestó como una norma para trazar las pautas de transición progresiva, sin permitir que el descongestionamiento expedito se constituyera en un arma para favorecer la impunidad en los hechos de alta peligrosidad social;*

*que en ese sentido, el procedimiento de liquidación se inició el 27 de septiembre de 2004, según consta en el artículo 4to. de la referida ley y su duración fue de cinco años, según lo establece en su artículo 1ro., por lo que el cierre de la etapa de liquidación, se produjo el 27 de septiembre de 2009;*

*que en cuanto a la duración máxima del proceso, el artículo 5 de la Ley núm. 278-04, dispone que para beneficiarse de la extinción dispuesta por el artículo 148 del Código Procesal Penal, se contará a partir de la tramitación conforme al nuevo procedimiento, que en el caso de la especie, sería el 27 de septiembre de 2006, fecha establecida por la resolución núm. 2802-2009, de la Suprema Corte de Justicia, que en principio concluía el 27 de septiembre de 2009;*

*que la resolución señalada, dispuso que la referida extinción era imponible sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar la actuación del imputado;*

*que en el caso que nos ocupa, del examen de las actuaciones realizadas, se observó una reiterada ausencia del abogado del imputado y recurrente, así como algunos cambios de representante, incluyendo una solicitud de defensor público, quien asistió a la audiencia, desistiendo el imputado de su deseo de ser representado por este, ya que su abogado privado se encontraba presente, y este, al subir al estrado, solicitó la suspensión del proceso para tomar conocimiento del expediente; que todas estas faltas por parte de la defensa técnica, dilataron indebidamente el proceso en ese sentido, se rechaza la solicitud de extinción por duración de plazo máximo;*

*que, por otro lado, solicita, el recurrente, la inconstitucionalidad de la Ley 278-04 y reglamentos 2529-2006 y 1170-2004 de la Suprema Corte de Justicia, considerándolos violatorios del artículo 110 de la Constitución Dominicana que contempla el principio de irretroactividad de la ley, puesto que impidieron al imputado ser favorecido de inmediato con la novedad de los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal, que hacen referencia a la prescripción del proceso;*

*que constituye la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, dentro de un sistema compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de la colectividad;*

*que el artículo 74 de nuestra Constitución establece que, al momento de interpretar una norma, se deberá respetar su contenido esencial, así como el principio de razonabilidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el artículo 40 establece que la ley es igual para todos, por lo que no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*que en el caso que nos ocupa, están en juego diversos valores constitucionales, de igualdad, libertad, razonabilidad, orden y utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador, al emitir la Ley 27804 del 13 de agosto de 2004, priorizó dichos valores y principios constitucionales, a fin de evitar que la transición del antiguo Código de Procedimiento Criminal al vigente Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a favor de una de las partes en litis, cuando es un deber ineludible mantener un sano equilibrio entre todas las partes dentro de los procesos judiciales, en ese sentido, entendemos que el legislador tuvo el cuidado de observar y salvaguardar los valores mencionados;*

*que esta tesis se robustece por un asunto de pura razonabilidad y de utilidad para la sociedad en general, evitando con ello escandalosas decisiones que cuestionaran o pusieran en tela de juicio el poder del Estado como ente regulador de las relaciones entre todos los gobernados, por consiguiente, queda rechazada la referida solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad;*

*que, en ese sentido, procede verificar la prescripción del presente proceso según la norma imperante al momento de solicitar la prescripción, previo a la actual, puesto que la modificación al Código Procesal Penal introducida por la Ley 10-15, resulta menos favorecedora al recurrente, al declarar imprescriptibles los delitos, como el de la especie, que conllevan la pérdida de la vida humana;*

*que la norma procesal establece en su artículo 47 las causales de interrupción de la prescripción, y entre ellas se encuentra la sentencia, aunque sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revocable; y en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción se vio interrumpido en fecha 30 de abril de 2013 con la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que a la fecha no se encuentra prescrito;*

*que, continuando con los medios de casación, alega el recurrente, la imposibilidad de ser condenado como cómplice de asesinato, en el caso que nos ocupa, sin existir en el presente proceso, individualización del autor material: sin embargo, este medio no fue planteado a la Corte a-quá, lo que imposibilita su examen en casación, por tratarse de un medio nuevo; que finalmente, alega el recurrente que la decisión confirmatoria no quedó suficientemente motivada en cuanto al aspecto penal, entendiéndose que la fijación de hechos confirmada y su consecuente declaratoria de responsabilidad penal es arbitraria;*

*que contrario a lo aludido por el recurrente, la decisión no procede de una valoración arbitraria, sino que se trata de evidencia indiciaria avalada por una masa probatoria de peso suficiente que cumple con los requisitos que la validan, es decir, concurren pluralidad de indicios coherentes, plenamente acreditados, que a través de un análisis racional llevan a un mismo punto de convergencia, que señalan inequívocamente al imputado recurrente como responsable de los hechos por los cuales fue juzgado y condenado;*

*que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal proceda a declarar la nulidad de la Sentencia núm. 208. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

*[l]a decisión viola precedentes del Tribunal Constitucional: Sentencia TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.*

*[e]l recurrente Luis Alberto Paulino Cruz fue sometido a la acción de la justicia en fecha ocho (8) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), según establece la Sentencia núm. 2224-03 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página número 5. Esto implica que desde la precitada fecha inicia la investigación preliminar del caso que nos ocupa, y la aplicación del artículo del Código Procesal Penal antes de su modificación por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, acogándose el recurrente a lo que establece el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana y además es el punto de partida para computar el control de la duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;*

*que procede aplicar, al recurrente Luis Alberto Paulino Cruz, como tiempo razonable lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal tal y como estaba estipulado antes de la modificación por el artículo 42, de la Ley núm. 10-15 (...) el cual reza: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparezca, o sea, arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo.*

*que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece que: “Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción.”*

*que, por lo escrito precedentemente, podemos concluir con dos cuestiones extremadamente significativas en este proceso: 1) La vulneración de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al no declarar de Oficio la extinción de la acción penal, tal como lo establece el artículo 149 del Código Procesal Penal y: 2) La vulneración del Principio de Irretroactividad de la Ley, establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana;*

*que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de ser apoderada del caso que nos ocupa debió de declarar de oficio lo que en su parte in fine establece el artículo 149 del Código Procesal Penal la extinción de la acción aplicando supletoriamente los Principios Rectores de la Justicia Constitucional (...)*  
*que en el presente caso la extinción de la acción penal está ampliamente justificada y basada en los preceptos Constitucionales vigentes por las siguientes razones:*

- 1) El artículo 69.2 y 69.7 Constitución de la República Dominicana)*
- 2) El artículo 44.2 (Prescripción):*
- 3) El artículo 44.11 (Duración del tiempo máximo de duración del proceso);*
- 4) El artículo 110 (Constitución de la República Dominicana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 5) *El artículo 148 (Código Procesal Penal previa modificación por la ley 10-15);*
- 6) *El artículo 149 (Código Procesal Penal)*

*que, si nos abocamos a lo que establece el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, combinado con el artículo 7, inciso 5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el proceso que se le conoció al hoy recurrente. Luis Alberto Paulino Cruz, debió ser declarado prescrito y extinto de toda acción penal, tanto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ambas Cortes erraron en la correcta aplicación e interpretación de la Constitución de la República y los Principios Rectores de la Justicia Constitucional.*

*que los aplazamientos que dilataron el proceso de que hace referencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 13 de la sentencia 208 de fecha 29 de marzo de 2017, para rechazar la solicitud de extinción por duración de plazo máximo, es debidamente justificado, en la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal en su página 4. ; más aún, los jueces que dictaron la sentencia 208 de fecha 29 de marzo de 2017, vulneraron el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela Judicial efectiva, al no aplicar la norma infraconstitucional, al recurrente Luis Alberto Paulino Cruz, pues debió aplicársele lo que establece taxativamente el artículo 148 del Código Procesal Penal tal como estaba estipulado antes de la modificación o del citado Código y por la Ley No.10-15 (...) aplicando el principio de Irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República (...) y el artículo 7, incisos 5 y 11 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de Favorabilidad y Oficiosidad (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en la página núm. 11 de la preciada sentencia núm. 208 de fecha 29 de marzo de 2017, dice que el inicio del proceso data del mes de junio año 1999, esto quiere decir que el artículo 110 precitado, se tiene que aplicar al caso que nos ocupa, así como también el artículo 148 de la Ley 76-02, inmediatamente de entrar en vigencia en el mes de julio del año 2004, tal y como lo establece el artículo 449 de la citada Ley núm. 76-02: más aún las consideraciones que hace alusión de dilaciones (sic) indebidas del proceso por parte de la defensa técnica y el imputado, no es contemplado en la parte infine (sic) del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, el cual taxativamente establece: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca, o sea. arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo.”*

*que las motivaciones y ponderaciones emitidas en la sentencia impugnada para rechazar la prescripción del proceso que nos ocupa, están completamente desfasadas, con lo que establecen los artículos 6, 69.2,74 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y los preceptos establecidos en el artículo 7, incisos, 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 (Principios Rectores de la Justicia Constitucional), de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; como también en disonancia con los artículos 1, 8, 45, 47 y 449 (iii) del Código Procesal Penal;*

*En esa ponderación, los juzgadores también obviaron e inobservaron lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre interpretación: Las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.*

*La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de Sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”, Más aún, la aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal, se debió aplicar por los juzgadores de oficio, ya que la tutela judicial efectiva es responsabilidad única y exclusivamente de los tribunales, pues dicho artículo, establece que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.”*

*que las motivaciones y ponderaciones emitidas en la sentencia impugnada para rechazar la prescripción del proceso que nos ocupa, están completamente desfasadas, con lo que establecen los artículos 6, 69.2,74 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y los preceptos establecidos en el artículo 7, incisos, 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 (Principios Rectores de la Justicia Constitucional), de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; como también en disonancia con los artículos 1, 8, 45, 47 y 449 (iii) del Código Procesal Penal;*

*que en su segundo considerando de la página 15 de la sentencia impugnada. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señala que: “la norma procesal establece en su artículo 47 las causales de interrupción de la prescripción, y entre ellas se encuentra la sentencia, aunque sea revocable; y en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción se vio interrumpido en fecha 30 de abril de 2013 con la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que a la fecha no se encuentra prescrito;”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incoado por el recurrente incurrió en la falta de motivación, pues debió aplicar uno de los principios rectores de la justicia Constitucional establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Oficialidad: "Todo Juez/o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente."*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta el escrito de defensa de los recurridos, señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana no obstante haber sido notificados mediante el Acto núm. 124/2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018),.

**6. Opinión del procurador general de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el mismo fue depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El procurador general es de opinión que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Luis Alberto Paulino Cruz por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta valoración se basa en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]n unos de los aspecto en que se fundamenta el accionante en el presente recurso de revisión es en la violación del artículo 69 de la Constitución a raíz de la negativa a la aplicación al caso en cuestión de la extinción de la acción penal, en ese sentido se advierte, que al dictar la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios denunciados, en el entendido, tal y como fue considerado por la alzada, la prescripción del proceso según la norma imperante al momento de solicitar la prescripción, previo a la actual, puesto que la modificación al Código Procesal Penal introducida por la Ley 10-15 resultaba menos favorable al recurrente, al declarar imprescriptibles los delitos, como el tipificado en la especie.*

*De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículos 47 del Código Procesal Penal así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recursos contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución de la República, tal como se ha explicado precedentemente.*

*En tal sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, ya que no se cumplen los supuestos establecidos en la Ley, como consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado aspectos.*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, ya que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas y documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica al recurrente de la referida sentencia núm. 208.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz.
4. Acto núm. 124/2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Actos núm. 404/2018 y 405/2018, ambos instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 125/2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 693-18, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
8. Opinión del Ministerio Público sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).
9. Copia de la Sentencia Penal núm. 294-2013-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).
10. Copia de la Sentencia núm. 2224-03, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del hoy recurrente, el señor Luis Alberto Paulino Cruz, por supuestamente violar los artículos 59, 60, 295, 269, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, violaciones que tipifican complicidad en la comisión de un asesinato.

El tres (3) de febrero de dos mil tres (2003), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al señor Luis Alberto Paulino Cruz por entender que era culpable de la comisión de los hechos que se le imputaban a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de **veinte millones de pesos dominicanos con 00/100**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(\$20,000,000.00) en favor y provecho de los actuales recurridos, los señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana.

A raíz de esa decisión, el recurrente incoó un recurso de apelación el cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003), que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). Dicho tribunal rechazó en el aspecto penal y acogió parcialmente en el aspecto civil el referido recurso, y varió el monto de la indemnización a **cinco millones de pesos de pesos dominicanos con /100 (\$5,000.000.00)**.

No conforme con ese fallo el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 208 que, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso y confirmó la decisión. Es este fallo de la Suprema Corte de Justicia el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.<sup>2</sup> y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9<sup>3</sup>, 53 y 54<sup>4</sup>, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

---

<sup>2</sup> **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>3</sup> **Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>4</sup> **Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) está establecida en los artículos 277<sup>5</sup> de la Constitución y 53<sup>6</sup> de la referida ley núm. 137-11.

b. La Sentencia núm. 208, objeto de este recurso de revisión constitucional cumple con este requisito, pues fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y por tanto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. Según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

---

<sup>5</sup> **Artículo 277:** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>6</sup> **Artículo 53:** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, la Sentencia núm. 208 fue notificada al recurrente -quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria- mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de lo cual se puede inferir que el referido recurso fue interpuesto nueve (9) días después de la notificación, encontrándose dentro del plazo prescrito por la ley.

e. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En la especie, el recurrente ha invocado las causales señaladas en los numerales 2) y 3) de la referida ley núm. 137-11, por lo que serán ponderadas individualmente.

**A. Vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional**

g. El mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece en su numeral 2) que el recurso de revisión jurisdiccional procede *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. En ese sentido, el recurrente alega que la decisión impugnada viola el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0214/15<sup>7</sup>.

h. Este colegiado ha verificado que el recurrente invocó en su escrito dicha causal, por lo que queda acreditada la admisibilidad del recurso de revisión.

---

<sup>7</sup> Sentencia TC/0214/15 del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Vulneración de un derecho fundamental**

i. Cuando se invoca la tercera causal del artículo 53, a saber, *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*, el recurso procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. En la especie, el recurrente alega vulneración a los artículos 68 y 69, de la Constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial en lo que respecta al plazo razonable de duración del proceso, así como la falta de motivación de la sentencia impugnada. Además, invoca inobservancia al artículo 110 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad de la ley.

k. En aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso -en lo que respecta al plazo razonable de duración del proceso- fue invocado, tanto en la instancia de apelación como en la instancia de casación. En cuanto a la falta de motivación, está atribuida a la sentencia objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previamente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra ella y la alegada vulneración es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 208, objeto de revisión.

l. Además de los requisitos de admisibilidad descritos, el único párrafo del mencionado artículo 53 dispone que se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto. El mismo párrafo pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 -que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia-, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. En la referida sentencia TC/0007/12, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

*(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional(...)*

o. En la especie, este colegiado estima que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este le permitirá profundizar su criterio sobre la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso, en especial la motivación de las sentencias por parte de los jueces, así como la observancia, aplicación y cumplimiento de los precedentes del Tribunal Constitucional.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Tal y como ha sido establecido en el epígrafe anterior, el recurso que nos ocupa se fundamenta en la supuesta vulneración de un precedente de este colegiado constitucional, así como la transgresión de derechos fundamentales, específicamente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución -en lo que respecta al plazo razonable de duración del proceso y la motivación de la decisión-, así como el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Carta Magna.

b. El Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos esbozados en la Sentencia núm. 208, se desprende una vulneración de un precedente constitucional o de derechos fundamentales, como arguye el recurrente en su recurso de revisión.

**i. En cuanto a la vulneración de un precedente constitucional**

c. El recurrente, Luis Alberto Paulino Cruz, sustenta que la Sentencia núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil diecisiete (2017), vulnera el precedente constitucional fijado en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0214/15<sup>8</sup> en lo concerniente al plazo máximo de duración de los procesos penales. Dicha decisión estableció que *en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso (...)*

d. En su recurso, el recurrente plantea que

*...fue sometido a la acción de la justicia en fecha ocho (8) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), según establece la Sentencia núm. 2224-03 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página número 5. Esto implica que desde la precitada fecha inicia la investigación preliminar del caso que nos ocupa, y la aplicación del artículo del Código Procesal Penal antes de su modificación por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, acogiéndose el recurrente a lo que establece el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana y además es el punto de partida para computar el control de la duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;*

e. En el caso resuelto por este tribunal por medio de la Sentencia TC/0214/15 – precedente que se alega vulnerado por el actual recurrente– la recurrente sustentaba su alegato de extinción del proceso penal en el hecho de que ninguno de los órganos jurisdiccionales por los que se ventiló su caso valoró la existencia de una citación que respaldaba su petición y que constituía el punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal llevado en su contra. En ese, sentido este tribunal pudo colegir

---

<sup>8</sup> Sentencia TC/0214/15 del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), página 27, numeral 10.15



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...que a pesar de que desde el inicio del presente caso se había depositado la citación que le fue realizada como imputada a la señora Patricia López Liriano el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), cuya existencia se consignó repetidas veces en las diversas etapas procesales que recorrió el presente caso, los tribunales del orden judicial apoderados no ofrecieron los motivos que le impedían valorar el referido acto procesal.*

f. En la especie -y contrario a lo suscitado en el caso descrito en el precedente citado- tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal -por medio de la Sentencia penal núm. 294-2013-00204- como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar el recurso de casación - mediante la Sentencia núm. 208- respondieron y rechazaron el medio propuesto por el señor Luis Alberto Paulino Cruz en lo relativo a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, ambos basados en que las dilaciones que había presentado el proceso se debían precisamente al imputado y su defensa.

g. En ese sentido, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal expuso

*[q]ue de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en la especie, luego de esta Corte ser apoderada del expediente de que se trata y del estudio del legajo procesal queda evidenciado que el caso seguido en contra del imputado Luis Alberto Paulino, no ha estado en inactividad procesal como erróneamente exponen los recurrentes, por el contrario ha sido imposible su conocimiento por las reiteradas suspensiones, los cuales la mayoría resultan del imposible traslado del imputado a esta Corte, del Penal de donde guarda prisión (...) así como también por la falta de un abogado defensor del imputado e las audiencias, o la sustitución de un defensor por otro, o el envío a la Defensoría Pública a los fines de designación de un abogado, o la solicitud de suspensión del nuevo abogado apoderado con el fin y objetivo de estudiar las piezas que conforman el indicado expediente a cargo del imputado, situación esta que la hemos determinado del estudio de los documentos y piezas que obran en el expediente; razones que no son atribuibles a la Cámara Penal de esta Corte de Apelación, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción penal solicitada.*

h. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó

*...que en cuanto a la duración máxima del proceso, el artículo 5 de la Ley núm. 278-04, dispone que para beneficiarse de la extinción dispuesta por el artículo 148 del Código Procesal Penal, se contará a partir de la tramitación conforme al nuevo procedimiento, que en el caso de la especie, sería el 27 de septiembre de 2006, fecha establecida por la resolución núm. 2802-2009, de la Suprema Corte de Justicia, que en principio concluía el 27 de septiembre de 2009;*

*que la resolución señalada, dispuso que la referida extinción era imponible sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar la actuación del imputado;*

*que en el caso que nos ocupa, del examen de las actuaciones realizadas, se observó una reiterada ausencia del abogado del imputado y recurrente, así como algunos cambios de representante, incluyendo una solicitud de defensor público, quien asistió a la audiencia, desistiendo el imputado de su deseo de ser representado por este, ya que su abogado privado se encontraba presente, y este, al subir al estrado, solicitó la suspensión del proceso para tomar conocimiento del expediente; que todas estas faltas por parte de la defensa técnica, dilataron indebidamente el proceso en ese sentido, se rechaza la solicitud de extinción por duración de plazo máximo;*

i. Además, el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0214/15 inició en el año dos mil ocho (2008), cuando ya había entrado en plena vigencia el Código Procesal Penal y el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión constitucional se instruyó en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando aún estaba en vigor el Código de Procedimiento Criminal, lo que significa que el mismo obedece a un régimen particular en lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la extinción de la acción penal por motivo de duración máxima del proceso; esto fue correctamente manifestado por la Suprema Corte de Justicia en la motivación de su decisión. De esto se infiere que el caso que nos ocupa y el caso resuelto por la Sentencia TC/0214/15 no son cuestiones análogas y por tal, la vulneración al precedente sentado en la referida sentencia TC/0214/15 no se tipifica.

j. De lo anterior, este tribunal constitucional colige que, contrario a lo planteado por el recurrente en su instancia, la Sentencia núm. 208 no vulnera el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0214/15 y por lo tanto, dicho planteamiento debe ser rechazado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ii. En cuanto a la vulneración de un derecho fundamental**

k. El recurrente alega vulneración a los artículos 68 y 69, de la Constitución relativos a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial en lo que respecta al plazo razonable de duración del proceso, así como la falta de motivación de la sentencia impugnada; además invoca inobservancia al artículo 110 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad de la ley.

l. Con respecto a la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanan como una de las garantías del derecho al debido proceso, este tribunal constitucional se pronunció en las sentencias TC/0009/13<sup>9</sup> y TC/0266/2013<sup>10</sup> - reiteradas entre muchas otras, por la Sentencia TC/0135/14<sup>11</sup> -, en la cual enfatizó

*[q]ue reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[...].*

---

<sup>9</sup> Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>10</sup> Sentencia TC/0266/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)

<sup>11</sup> Sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. De igual manera precisó que

*[e]l cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[...].*

n. Con respecto al primero y segundo de los requerimientos, relativos a *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones* y *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este colegiado constitucional considera que el tribunal *a-quo* se pronunció sobre todos los medios invocados por el recurrente, indicando las normas en las que fundamentó su fallo al tiempo que expuso claramente la manera en que fueron valorados los hechos y pruebas en el proceso; a saber, expuso:

*[a]ntes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación de los que aquí se invocan, prima sumergirnos en la procedencia del examen de solicitud de extinción por duración máxima del proceso (...) que el 19 de julio de 2002 fue promulgada la Ley núm. 76-02, contentiva del Código Procesal Penal(...) que la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, se gestó como una norma para trazar las pautas de transición progresiva (...) que en cuanto a la duración máxima*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del proceso, el artículo 5 de la Ley núm. 278-04, dispone que para beneficiarse de la extinción dispuesta por el artículo 148 del Código Procesal Penal, se contará a partir de la tramitación conforme al nuevo procedimiento(...) que la resolución señalada, dispuso que la referida extinción era imponible sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado (...) que en el caso que nos ocupa, del examen de las actuaciones realizadas, se observó una reiterada ausencia del abogado del imputado y recurrente, así como algunos cambios de representante*

Continúa el tribunal *a-quo* contestando el segundo medio de casación propuesto al exponer:

*...que, por otro lado, solicita, el recurrente, la inconstitucionalidad de la Ley 278-04 y reglamentos 2529-2006 y 1170-2004 de la Suprema Corte de Justicia, considerándolos violatorios del artículo 110 de la Constitución Dominicana que contempla el principio de irretroactividad de la ley (...) que el artículo 74 de nuestra Constitución establece que, al momento de interpretar una norma, se deberá respetar su contenido esencial, así como el principio de razonabilidad; que el artículo 40 establece que la ley es igual para todos, (...) que en el caso que nos ocupa, están en juego diversos valores constitucionales, de igualdad, libertad, razonabilidad, orden y utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador, al emitir la Ley 27804 del 13 de agosto de 2004, priorizó dichos valores y principios constitucionales, a fin de evitar que la transición del antiguo Código de Procedimiento Criminal al vigente Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a favor de una de las partes en litis, (...)que, en ese sentido, procede verificar la prescripción del presente proceso según la norma imperante al momento de solicitar la prescripción, previo a la actual, puesto que la modificación al Código Procesal Penal introducida por la Ley 10-15, resulta menos favorecedora al recurrente, al declarar imprescriptibles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los delitos, como el de la especie, que conllevan la pérdida de la vida humana; (...) que la norma procesal establece en su artículo 47 las causales de interrupción de la prescripción, y entre ellas se encuentra la sentencia, aunque sea revocable; y en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción se vio interrumpido en fecha 30 de abril de 2013 con la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que a la fecha no se encuentra prescrito.*

Procede la Suprema Corte de Justicia a contestar el tercer medio de casación al expresar:

*(...) continuando con los medios de casación, alega el recurrente, la imposibilidad de ser condenado como cómplice de asesinato, en el caso que nos ocupa, sin existir en el presente proceso, individualización del autor material: sin embargo, este medio no fue planteado a la Corte a-quá, lo que imposibilita su examen en casación, por tratarse de un medio nuevo; que finalmente, alega el recurrente que la decisión confirmatoria no quedó suficientemente motivada en cuanto al aspecto penal; que contrario a lo aludido por el recurrente, la decisión no procede de una valoración arbitraria, sino que se trata de evidencia indiciaria avalada por una masa probatoria de peso suficiente que cumple con los requisitos que la validan, es decir, concurren pluralidad de indicios coherentes, plenamente acreditados, que a través de un análisis racional llevan a un mismo punto de convergencia, que señalan inequívocamente al imputado recurrente como responsable de los hechos por los cuales fue juzgado y condenado;*

o. De igual manera, este colegiado constitucional considera que la sentencia objeto de revisión cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto referentes a c. *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

p. Estos requerimientos fueron respetados por la Suprema Corte de Justicia, pues esta pronunció de manera clara y concisa los fundamentos de su decisión, evitando hacer meras enunciaciones de principios. Además se pudo apreciar que se analizaron las explicaciones dadas por el tribunal *a-quo* y las normas que aplicaban en el caso concreto. De todo esto se infiere que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia queda legitimada ante la sociedad, por cumplir con todas las exigencias de motivación de sentencias que estableció el Tribunal Constitucional en los precedentes citados.

q. El Tribunal Constitucional concluye que la sentencia objeto de revisión cumple satisfactoriamente con los requisitos del test de la debida motivación establecidos en su jurisprudencia en la medida en que el tribunal *a-quo* se pronunció con respecto a cada uno de los medios alegados por el recurrente, valoró la interpretación que hizo la corte *a-qua*, ponderó la aplicación que de la ley hizo dicho tribunal en relación con los hechos de la causa que se describen en la sentencia recurrida en casación, acreditando el valor probatorio que se le dio a cada una de las pruebas para determinar que estas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que resguardaba al imputado.

r. En el examen de la sentencia impugnada por el presente recurso de revisión, este tribunal constitucional ha podido constatar que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la vulneración o inobservancia de los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Alberto Paulino Cruz, pues dio respuesta de manera clara a los medios pretendidos por este en su memorial de casación, es decir que contrario a lo argüido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por este, su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso le fue garantizado y por lo tanto, dicho alegato debe ser rechazado.

s. En lo que respecta al alegato de que la sentencia de marras vulnera el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, este tribunal considera que, contrario a lo aludido por el recurrente, la Sentencia núm. 208 no vulnera dicho principio. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso que

*...en ese sentido, procede verificar la prescripción del presente proceso según la norma imperante al momento de solicitar la prescripción, previo a la actual, puesto que la modificación al Código Procesal Penal introducida por la Ley 10-15, resulta menos favorecedora al recurrente, al declarar imprescriptibles los delitos, como el de la especie, que conllevan la pérdida de la vida humana; [q]ue la norma procesal establece en su artículo 47 las causales de interrupción de la prescripción, y entre ellas se encuentra la sentencia, aunque sea revocable; y en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción se vio interrumpido en fecha 30 de abril de 2013 con la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que a la fecha no se encuentra prescrito;*

t. En tal virtud, este colegiado constitucional considera que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme a una correcta aplicación del derecho y que por tanto, el recurso de revisión incoado por el señor Luis Alberto Paulino Cruz debe ser rechazado y la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Alberto Paulino Cruz, a los recurridos, señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana y al procurador general de la república.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Luis Alberto Paulino, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales, en ese sentido entre sus motivaciones, estableció que:

*“En tal virtud, este colegiado constitucional entiende que el tribunal a-quo actuó de manera conforme a una correcta aplicación del derecho y que por tanto el recurso de revisión incoado por el señor Luis Alberto Paulino Cruz debe ser rechazado y la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, debe ser confirmada.”*

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>12</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>12</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>13</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

---

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. *Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>14</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>15</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>16</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>17</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

---

<sup>17</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que no le fue garantizado un proceso penal dentro de un plazo razonable, así como debido a la falta de motivación de que adolece la sentencia impugnada.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**